

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00194-00**

**ACCIONANTE: MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**

**ACCIONADA: INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**

**VINCULADAS: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ  
ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante que el 10 de junio de 2021, a través de apoderada, radicó ante la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** una querrela policiva en contra de Luis María Vargas García, con el fin de que se le ordene cesar los actos de perturbación a la posesión, se le imponga multa y se practique su desalojo.

Que el 10 de junio de 2021 recibió respuesta del correo electrónico: [doris.pinzon@gobiernobogota.gov.co](mailto:doris.pinzon@gobiernobogota.gov.co) donde se le indicó que la solicitud había quedado radicada con el No. 20215110076652.

Que el 29 de junio de 2021 recibió respuesta de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, en la que se le puso de presente que se realizó visita técnica a la dirección, encontrando una presunta infracción al Código Urbanístico, por lo que se abrió el expediente No.

2021513490106449E y se corrió traslado a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** para que adelantara las actuaciones correspondientes.

Que el 22 de octubre de 2021 elevó una solicitud de impulso al correo electrónico: [cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co).

Que el 12 de noviembre de 2021 recibió respuesta, en la que se le reiteró que se había abierto el expediente No. 2021513490106449E y que se había efectuado el respectivo traslado interno a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**, con el fin de dar trámite a la querrela policiva, tal como lo dispone la Ley 1801 del 2016.

Que se acercó a la Inspección, pero le indicaron que no podían brindarle información porque los documentos no obraban allí.

Que el 03 de junio de 2022 solicitó nuevo impulso a través del correo electrónico: [cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co) y el 30 de junio de 2022 recibió respuesta en la que se le reiteró la información suministrada con anterioridad.

Que después de 12 meses sin obtener solución a la querrela, presentó una acción de tutela que correspondió al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá radicado 2022-00938.

Que, en repuesta a esa acción de tutela, la accionada informó que había señalado fecha para la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para el día 21 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.

Que su apoderada se presentó de forma presencial a la audiencia, pero le indicaron que no correspondía al caso No. 20215110076652.

Que a raíz de las dilaciones presentadas por la accionada, se sigue afectando el uso y disfrute del bien ubicado en la Cra 8B No. 156 A – 09, manzana 13, lote 18, apartamento 201, así como la tranquilidad y la salud de los habitantes del inmueble.

Por lo anterior, solicita se ordene al **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** dar trámite a la querrela policiva.

#### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**

Las entidades allegaron una misma contestación, en la que se indica, en síntesis, que la acción de tutela no cumple el requisito de inmediatez, pues la accionante narra hechos ocurridos el 10 de junio de 2021, lo que descarta la urgencia del amparo invocado.

Que el actuar de la accionante es temerario, toda vez que el contenido de esta acción de tutela es el mismo que la conocida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado 2022-00938, quien decidió de manera definitiva el asunto.

Que a la Inspección 1A le fue repartido el expediente No. 2021513490106449E con radicado Orfeo inicial 20215130005503, correspondiente a una querrela interpuesta por Fredy Alberto Ramírez Angarita por los presuntos actos de perturbación a la posesión o mera tenencia del inmueble ubicado en la KR 8 A # 156 A - 9 Local 1, en contra de los *arrendatarios del local de primer piso*.

Que se realizó audiencia pública el 21 de noviembre de 2022, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio entre Fredy Alberto Ramírez Angarita en calidad de querellante y Andrea Paola Fajardo Ramírez en calidad de tenedora del inmueble.

Que el expediente se encuentra archivado.

Que a la audiencia no fue citada la accionante por no ostentar la calidad de querellante ni de querellada en el expediente 2021513490106449E.

Que los expedientes los recibe la Inspección previo reparto, ya radicados, por lo que no interviene en asignar número de radicación a las quejas.

Que la Inspección actuó conforme a sus competencias y facultades, respetando el procedimiento definido por el legislador, de modo que, ante la *carencia actual de objeto* y ausencia de urgencia y necesidad inminente, el mecanismo constitucional se torna improcedente.

**ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**

La vinculada allegó contestación el 27 de marzo de 2023, en la que manifiesta, en síntesis que a todo requerimiento, derecho de petición o solicitud que se radica en esa Alcaldía

Local, se le asigna un número de identificación que permite su seguimiento en los sistemas de información y proceso interno.

Que la gestión administrativa a su cargo se ajustó a derecho, pues la solicitud que refiere la accionante fue sometida a reparto a través del Área de Gestión Policiva y Jurídica entre los Inspectores de Policía de la Localidad, atendiendo la Ley 1801 de 2016, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y el Procedimiento Interno Código: GET-IVC-P025 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que realizada la trazabilidad en el sistema *ORFEO*, se evidencia que se realizó visita de inspección, vigilancia y control a la dirección: Carrera 8 A No. 156 A – 09 local del primer piso, emitiéndose el informe técnico 77-202.

Que en virtud de ello, se abrió el expediente No. 2021513490106449E, por la causal de comportamiento: 140.4. *“Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”*.

Que se hizo el reparto policivo a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**, con el fin de dar trámite a la querrela policiva, conforme la Ley 1801 de 2016.

Que la Inspección dio trámite a la querrela que refiere la accionante, avocando conocimiento, y fijando fecha de audiencia para el 21 de noviembre de 2022.

Que el asunto culminó con acuerdo conciliatorio y se ordenó el archivo definitivo.

Que los hechos que dieron origen a la acción de tutela son de competencia de la Inspección de Policía, al ser el Juez natural de la causa, encargado de la dirección y manejo del proceso policivo, y de garantizar a las partes la igualdad procesal.

Que esa Alcaldía Local no tiene dentro de sus funciones las actuaciones que constituyen el fundamento fáctico de la presunta conculcación de los derechos de la actora.

Que le resulta imposible fáctica y jurídicamente dar cumplimiento a lo requerido por la accionante en el acápite de pretensiones, pues la solicitud va dirigida únicamente a la Inspección de Policía.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo, en tanto que la accionante no logra demostrar el daño o perjuicio inminente que haga procedente la acción de tutela, así como ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 442 del 24 de marzo de 2023 se ofició al **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2022-00938 interpuesta por **MARÍA OLINDA MESA RODRÍGUEZ** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1 A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**. En respuesta al oficio, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2023, el Juzgado Civil aportó el expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad, ante distinto Juez? En caso negativo, ¿La **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** y/o la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**, al no haber dado trámite a la querrela presentada el 10 de junio de 2021?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y

buscando la satisfacción de idénticas pretensiones<sup>1</sup>. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”*

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental<sup>2</sup>; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado<sup>3</sup>.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-730 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-1103 de 2005.

<sup>3</sup> Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: *“(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones<sup>4</sup>; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable<sup>5</sup>; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción<sup>6</sup>; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”<sup>7</sup>.*

En contraste, la actuación no es temeraria cuando *“... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho<sup>8</sup>; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”<sup>9</sup>* Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional<sup>10</sup>.

## **DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca

---

<sup>4</sup> Sentencia T-149 de 1995

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de 1995

<sup>6</sup> Sentencia T-443 de 1995

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1997

<sup>8</sup> Sentencia T-721 de 2003

<sup>9</sup> Sentencia T-266 de 2011

<sup>10</sup> Sentencia T-566 de 2001

la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia<sup>11</sup>.

También ha señalado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*<sup>12</sup>.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>13</sup>.

Puntualmente, en la Sentencia T-051 de 2016 se resaltó que el debido proceso comprende el ejercicio de los siguientes derechos:

*“i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. ii) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o*

<sup>11</sup> Sentencia T-051 de 2016.

<sup>12</sup> Sentencia T-073 de 1997.

<sup>13</sup> Sentencia C-641 de 2002.

*inexplicables.* v) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* vi) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*" (Subrayas fuera del texto)

## **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

El artículo 228 de la Constitución Política define la *administración de justicia* como una función pública y la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta implica la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función, entre otras, se garantiza un orden político, económico y social justo, se promueve la convivencia pacífica, se vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y se asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas<sup>14</sup>.

De conformidad con lo anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, esto es, la posibilidad de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes<sup>15</sup>.

En ese orden, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que todas las personas residentes en el territorio nacional puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales. En otras palabras, el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia, conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal, lo cual se ha denominado jurisprudencialmente como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia T-608 de 2019, resaltó:

*"... el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica*

<sup>14</sup> Sentencias T-283 de 2013 y T-421 de 2018

<sup>15</sup> Sentencia C-426 de 2002, T-421 de 2018 y T-608 de 2019

que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”.

En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

*“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.**” .  
(Negrillas fuera del texto original)*

*Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva.***

*(…)*

*Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas.*

*(…)*

*Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”  
(Subrayas fuera del texto)*

## CASO CONCRETO

La señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** interpone acción de tutela en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, los cuales considera vulnerados al haber transcurrido más de un año y medio sin haberse dado trámite a la querrela policiva presentada por ella en contra de Luis María Vargas García, por presuntos actos de perturbación a la posesión.

La **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** y las vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** y **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, al unísono contestaron que no han vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, pues el trámite de la querrela se realizó conforme a la normatividad vigente, se llevó a cabo audiencia de conciliación y el expediente ya se encuentra archivado.

Como cuestión previa, es menester pronunciarse sobre la *temeridad* alegada por la accionada, quien dice que la actora ya había instaurado una acción de tutela por los mismos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá<sup>16</sup>. Cabe resaltar que, la existencia de esa acción de tutela también fue informada por la actora desde el inicio.

Con fundamento en lo anterior, se dispuso oficiar al **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2022-00938, requerimiento que fue atendido el 24 de marzo de 2023.

Al revisar las piezas procesales allegadas, en comparación con las obrantes en este trámite, el Despacho no encuentra configurada *temeridad*, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, la acción de tutela conocida por el Juzgado Civil fue presentada por **MARÍA OLINDA MESA RODRÍGUEZ** en contra de la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1 A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**, con lo que se corrobora una identidad de partes.

En segundo lugar, aquella acción de tutela se interpuso para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que son las mismas garantías cuyo amparo se invoca en esta oportunidad.

En tercer lugar, la pretensión en ambas acciones de tutela es la misma, a saber, ordenar a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1 A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** dar trámite a la querrela policiva presentada el 10 de junio de 2021 en contra de Luis María Vargas García, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde su radicación.

Sin embargo, en esta acción de tutela se evidencian los siguientes hechos, no plasmados en el trámite anterior: que ante la omisión de la accionada en dar trámite a la querrela se presentó acción de tutela conocida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; que en la contestación, la Inspección de Policía manifestó que había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016; que su apoderada asistió, pero le informaron que la audiencia no correspondía al número de radicado de la querrela presentada por ella, sino a la de otra persona distinta.

Ahora bien, en la Sentencia de Tutela del 02 de agosto de 2022, el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, negó el amparo tras considerar que, conforme la contestación de la accionada, la vulneración se encontraba desvirtuada en tanto que *“dio inicio al proceso y avocó el conocimiento del asunto en cuestión (querrela policiva radicada*

---

<sup>16</sup> Páginas 90 a 96 del archivo pdf 014. ContestaciónInspecciónYSecretaríaGobierno

*bajo el No. 2021513490106449E), bajo los parámetros de las normas vigentes para ello, señalando fecha y hora (21 de noviembre de 2022, 2:30 p.m.), con el fin de evacuar la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016".* Resaltó el Juez Civil que, la querrela aludida por la actora no había terminado y tampoco se había explicado la existencia de algún perjuicio irremediable.

Sin embargo, nótese que, en el presente asunto, la accionante justamente alega que, al presentarse su apoderada a la audiencia del *21 de noviembre de 2022, 2:30 p.m.*, le informaron que la diligencia no correspondía a la querrela presentada por la señora **MARÍA OLINDA MESA RODRÍGUEZ**, situación que, según el hecho 14 de esta acción de tutela, sigue afectando el uso y disfrute del bien inmueble, así como la tranquilidad y salud de sus habitantes.

En ese orden, si bien es cierto la accionante no impugnó la Sentencia de Tutela proferida por el Juez Civil, no puede desconocerse que la vulneración alegada persiste, y además, que la situación ocurrida el día de la audiencia tuvo lugar 3 meses después de haberse proferido la Sentencia por el Juzgado Civil; luego, es claro que la accionante no estaba en la posibilidad de impugnar la providencia con base en una circunstancia ocurrida con posterioridad, y que es el fundamento para presentar esta segunda acción constitucional.

Aclarado lo anterior, y como quiera que el Despacho sí está habilitado para efectuar un pronunciamiento de fondo al descartarse la *temeridad*, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico, relativo a determinar si la accionada vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante.

Para tal efecto, es menester empezar por analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela: inmediatez y subsidiariedad.

Frente a la **inmediatez**, la accionada cuestionó el cumplimiento de este presupuesto aduciendo que la accionante está solicitando el amparo respecto de hechos ocurridos el 10 de junio de 2021, lo que -en su sentir- descarta la urgencia.

Sin embargo, frente a ese cuestionamiento es importante resaltar que, si bien la actora le reprocha a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1 A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** la omisión en dar trámite a la querrela presentada el 10 de junio de 2021, lo cierto es que desde esa data y hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la accionante acreditó haber realizado las siguientes gestiones:

Elevó solicitudes de impulso al correo electrónico: [cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co) los días **22 de octubre de 2021** y **03 de junio de 2022**<sup>17</sup>. Ante la inactividad de la accionada, decidió presentar una acción de tutela en **julio de 2022**, la cual fue conocida por el Juzgado Civil, quien dictó Sentencia el **02 de agosto de 2022**. En dicho trámite, la accionada informó sobre una fijación de audiencia para el **21 de noviembre de 2022**, fecha en la cual se le informó a la apoderada que la diligencia correspondía a una querrela presentada por otra persona. Circunstancia ratificada por la accionada en Oficio No. 20225141104821 del **24 de noviembre de 2022**<sup>18</sup> siendo esta la última actuación que obra en el plenario.

En ese orden, se constata que, entre el 24 de noviembre de 2022 y el 28 de febrero de 2023, fecha de presentación de esta acción de tutela, transcurrieron 3 meses, tiempo que se considera razonable.

Respecto al requisito de **subsidiariedad**, la accionada en su contestación manifiesta que la acción de tutela es improcedente por cuanto la actora cuenta con los medios ordinarios de defensa para lograr la protección de sus derechos fundamentales, a saber, el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y los respectivos recursos.

Frente a ello debe indicarse que, en el presente asunto no está en discusión la legalidad de alguna decisión adoptada por la autoridad de policía, ni puede exigírsele a la actora agotar todo el trámite de la querrela previo a acudir a la acción de tutela, pues justamente lo que aquí se alega es que, a la fecha, **ni siquiera se ha iniciado el trámite de la querrela**, ni se ha dado una razón clara y concreta sobre su estado, pues, si bien se le informó un número de radicación del expediente que se aperturó ante la Inspección de Policía, éste no corresponde a la querrela por ella presentada.

Ante dicha circunstancia, advierte el Despacho que la accionante no cuenta dentro del ordenamiento jurídico con ningún otro mecanismo de protección expedito e idóneo, que le permita exigir de la accionada el trámite a su querrela, máxime cuando se encuentra probado que la actora ya presentó varios impulsos procesales e incluso una acción de tutela, resultando infructuosas tales diligencias, pues la vulneración persiste.

Ello descarta el uso de este mecanismo excepcional como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio, pues la acción de tutela no fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos ni oportunidades procesales vencidas, y no se advierte tampoco negligencia o inactividad injustificada de la actora para buscar la protección de sus derechos por otras vías.

---

<sup>17</sup> Páginas 19 y 22 del archivo pdf 001. AcciónTutela

<sup>18</sup> Página 33 ibidem

De conformidad con lo anterior es dable concluir que, la acción de tutela es **procedente**, al ser el mecanismo judicial eficaz, idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales que se alegan conculcados; y, en esa medida, se procederá a estudiar de fondo la pretensión objeto del amparo.

Según se expuso líneas atrás, con la acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al considerarse que estos han sido desconocidos por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1 A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** al no haber dado trámite a la querrela presentada por la accionante el 10 de junio de 2021 en contra de Luis María Vargas García.

En ese orden, atendiendo a las manifestaciones elevadas por las partes y las documentales obrantes en el expediente, encuentra el Despacho probados los siguientes hechos:

El **10 de junio de 2021** la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**, a través de su apoderada Elssy Verónica Moreno Garzón, radicó una **querrela** por perturbación a la posesión, en el correo electrónico: [cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co)<sup>19</sup>; en el cuerpo del correo se expresó lo siguiente:

*“ELSSY VERONICA MORENO GARZON C.C No. 52424440 Y T.P No. 114266 del C.S.J., actuando como apoderada de la señora MARIA OLINDA MESA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.647.025, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., mediante la presente me permito presentar querrela de perturbación a la posesión o mera tenencia **en contra del señor LUIS MARÍA VARGAS GARCÍA propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 8B No. 156 A - 09, manzana 13, Lote 18, piso 1 Bogotá D.C.***

*Anexo escrito de querrela por perturbación a la posesión y demás anexos correspondientes.”* (Negrilla fuera del texto)

En el escrito contentivo de la querrela<sup>20</sup>, se corrobora (i) que está suscrita por la Dra. Elssy Verónica Moreno Garzón, como apoderada de la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**; (ii) que está dirigida al “**INSPECTOR DE POLICÍA**” y se presenta en contra de Luis María Vargas García, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 8 B No. 156 A - 09, manzana 13, Lote 18, piso 1, de Bogotá; y (iii) que en ella se pretende:

- “1. Ordenar el desalojo del ocupante de hecho. El desalojo se deberá efectuar dentro de las 24 horas siguientes a la orden.*
- 2. Que se ordene al querrellado que cese los actos que perturban la posesión.*
- 3. Que se ordene el restablecimiento de las cosas al estado original.*
- 4. Que se advierta al querrellado las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía (amonestación).*
- 5. Que se multe, si es en contra del querrellado el fallo.”*

<sup>19</sup> Página 7 ibidem

<sup>20</sup> Páginas 9 a 17 ibidem

El **10 de junio de 2021**, desde el correo electrónico: [doris.pinzon@gobiernobogota.gov.co](mailto:doris.pinzon@gobiernobogota.gov.co) se informó que la solicitud fue radicada con el No. 20215110076652<sup>21</sup>.

El **24 de junio de 2021**, mediante radicado No. 20215130583371, el **Alcalde Local de Usaquén**, Dr. Jaime Andrés Vargas Vives, emitió “*respuesta al derecho de petición radicado No. 20215110076652*”, en los siguientes términos<sup>22</sup>:

*“En respuesta a su derecho de petición de interés particular radicado con el número del asunto, a través del cual, solicita la intervención de la Alcaldía de Usaquén por la presunta violación de las normas urbanísticas en la construcción que se llevó a cabo en la Carrera 8B No. 156 A – 09 localidad de Usaquén de Bogotá D.C; este despacho se permite informar que:*

*Uno de nuestros profesionales de apoyo hizo visita técnica a la dirección observando una presunta infracción al Código Urbanístico por construcción en área de antejardín. Conforme al resultado del concepto técnico, se abrió expediente No. 2021513490106449E y se corrió traslado a la Inspección de Policía de la Localidad de Usaquén, para que se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan.”* (Subrayas fuera del texto).

El **22 de octubre de 2021**, la Dra. Elssy Verónica Moreno Garzón presentó una solicitud de impulso frente al radicado No. 20215110076652 a través del correo electrónico: [abogadosevm@gmail.com](mailto:abogadosevm@gmail.com)<sup>23</sup>.

El **11 de noviembre de 2021**, mediante radicado No. 20215130999181, el **Alcalde Local de Usaquén** emitió respuesta a la anterior solicitud, así<sup>24</sup>:

*“En atención a su petición..., en la cual solicita información relacionada con el radicado No. 20215110076652 por medio del cual presentó querrela policiva por una presunta perturbación a la posesión en contra del señor LUIS MARÍA VARGAS GARCÍA propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 8B No. 156 A – 09, manzana 13, Lote 18, piso 1, este despacho le informa lo siguiente:*

*Se dio apertura con el caso ARCO actuación 5455036 y se abrió expediente No. 2021513490106449E... A su vez, se hizo el respectivo traslado interno a la Inspección de Policía 1A de la Localidad de Usaquén, con el fin de dar trámite a la querrela policiva tal como lo dispone la Ley 1801 del 2016.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

El **03 de junio de 2022** la apoderada de la accionante presentó un nuevo impulso procesal a través del correo electrónico: [cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.usaquen@gobiernobogota.gov.co)<sup>25</sup>.

El **23 de junio de 2022**, mediante radicado No. 20225130571891, el Profesional Especializado 222-24, Henry Javier Peña Cañón, contestó la solicitud así<sup>26</sup>:

---

<sup>21</sup> Página 7 ibidem

<sup>22</sup> Página 18 ibidem

<sup>23</sup> Página 19 ibidem

<sup>24</sup> Página 21 ibidem

<sup>25</sup> Página 22 ibidem

<sup>26</sup> Página 25 ibidem

*“ASUNTO: Reparto Policivo expediente No. 2021513490106449E...*

*En atención a su petición, con radicado de asunto, de interés general, en el cual solicita información sobre la querrela presentada bajo el radicado No. 20215110076652 por la presunta ocupación del espacio público por parte del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 8 # 156 A – 09 Local 1, atentamente le informamos lo siguiente:*

*Se dio apertura con el caso ARCO actuación 5455036 y se abrió expediente No. 2021513490106449E por la causal de Comportamiento 140.4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes. A su vez, se hizo el respectivo reparto policivo a la Inspección de Policía 1A de la Localidad de Usaquén, con el fin de dar trámite a la querrela policiva tal como lo dispone la Ley 1801 del 2016.*

*Es importante aclarar que desde el momento en que se hizo el reparto policivo del expediente en mención, el inspector 1A es el encargado de dar trámite al proceso verbal abreviado para decidir de fondo sobre la controversia en cuestión. Por lo anterior, la Alcaldía local de Usaquén no puede tener ningún tipo de injerencia tanto en el impulso procesal como de la decisión que se tome por parte del inspector.” (Subrayas fuera del texto)*

El **24 de noviembre de 2022**, mediante radicado No. 20225141104821, el Inspector 1A Distrital de Policía, Dr. Jairo Vela González, informó a la accionante que<sup>27</sup>:

*“1. En el expediente 2021513490106449E la parte querellante es Fredy Alberto Ramírez Angarita, y la parte querellada es Luis Vargas y Misael Alberto Segura, el inmueble afectado es Carrera 8 A # 156 A – 09 Apartamento 301, según lo manifestado por el quejoso en su intervención el día de la audiencia, en este orden de ideas la señora María Olinda Mesa no aparece en las actuaciones como parte quejosa, desconociendo el despacho la relación que tenga con el predio de la Carrera 8 a # 156 A – 09 apto 301.*

*2. El radicado de queja que dio lugar a la apertura del expediente 2021513490106449E es el número 20215130005503, que no tiene coincidencia con el número de radicado que señala en su escrito. Como quejoso aparece el señor Fredy Alberto Ramírez Angarita y no la señora María Olinda Mesa, como lo menciona usted.*

*En consecuencia, con lo anteriormente descrito, la señora María Olinda Mesa no fue citada por este despacho a la audiencia realizada en el expediente 2021513490106449E el lunes, 21 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.”*

Ahora bien, al contestar la acción de tutela, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** corroboró que le fue repartido el expediente No. **2021513490106449E**, cuyo radicado Orfeo inicial fue **20215130005503**, correspondiente a una querrela interpuesta por **Fredy Alberto Ramírez Angarita** por los presuntos actos de perturbación a la posesión o mera tenencia del inmueble ubicado en la **KR 8 A # 156 A – 9 Local 1**, en contra de los **Arrendatarios del local de primer piso**.

Señaló, además, que avocó conocimiento del asunto para darle trámite conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que realizó audiencia pública el 21 de noviembre de 2022,

<sup>27</sup> Página 33 ibidem

donde se llegó a un acuerdo conciliatorio entre Fredy Alberto Ramírez Angarita en calidad de querellante y Andrea Paola Fajardo Ramírez en calidad de tenedora del inmueble, diligencia donde también estuvieron presentes Luis Vargas y Misael Segura en calidad de propietarios, por lo que, a la fecha, el expediente se encuentra archivado. Por último, aclaró que a la audiencia no fue citada la señora **MARÍA OLINDA MESA RODRÍGUEZ** *“por no ostentar la calidad de querellante ni de querellada, de acuerdo con el escrito de queja que dio inicio al expediente 2021513490106449E”*.

Por lo anterior, el Inspector considera que no encuentra acreditada la vulneración alegada por la accionante, pues su pretensión es que *“se dé el alcance y trámite que corresponda a la querrela policiva que refiere Proceso N° 2021513490106449E”*<sup>28</sup>, asunto que ya fue resuelto.

La **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, por su parte, manifestó que realizó visita de inspección, vigilancia y control a la dirección **Carrera 8 A No. 156 A - 09 local del primer piso**, emitiéndose el informe técnico 77-202, y en virtud de éste se abrió el expediente No. **2021513490106449E**, y se hizo el reparto a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN**, con el fin de dar trámite a la querrela conforme la Ley 1801 de 2016. Reiteró que la Inspección dio trámite a la querrela, avocando conocimiento del asunto y fijando fecha de audiencia para el 21 de noviembre de 2022, y que el asunto culminó con acuerdo conciliatorio que conllevó al archivo definitivo de las diligencias.

Conforme a ello, resalta que la gestión administrativa a su cargo se ajustó a derecho, pues la solicitud a la que hace alusión la accionante *“fue sometida a reparto a través del Área de Gestión Policiva y Jurídica entre los Inspectores de Policía de la Localidad”*, atendiendo la Ley 1801 de 2016, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y el Procedimiento Interno Código: GET-IVC-P025 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Pues bien, para acreditar sus afirmaciones, tanto la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** como la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** aportaron copia de las actuaciones realizadas en el expediente **2021513490106449E**. Sin embargo, de la lectura de los mismos se logra constatar que dicho trámite corresponde a un querellante distinto a la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**, y que, además, a la solicitud elevada por la accionante no se le ha dado ningún trámite desde su radicación.

En efecto, de acuerdo con las piezas obrantes en el expediente **2021513490106449E**, se evidencia que el mismo se identifica con los siguientes datos<sup>29</sup>:

<sup>28</sup> Página 12 del archivo pdf 014. ContestaciónInspecciónYSecretaríaGobierno

<sup>29</sup> Página 51 ibidem

“2021513490106449E  
No. Caso ARCO: 5455036  
No. Radicado Orfeo: 20215130005503  
Fecha radicación; 3/06/2021  
Tipo Actuación: Querella  
Dirección de los hechos: KR 8 A #156 A – 9 LOCAL 1 PISO  
Localidad: Usaquén

Hechos:  
Rejas en el antejardín

#### Involucrados

Tipo involucrado	Identificación	Nombres y apellidos	Dirección completa
QUEJOSO	-	FREDY ALBERTO RAMIREZ ANGARITA	-
PRESUNTO INFRACTOR	-	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE DEL INMUEBLE	KR 8 A # 156 A – 9 LOCAL 1

Así mismo, se observa que la solicitud que dio origen a dicho trámite fue presentada por Fredy Alberto Ramírez Angarita el **21 de abril de 2021**, a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas (<https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs>)<sup>30</sup>.

En atención a ello, en memorando del **05 de mayo de 2021**, el Profesional Especializado Código 222 Grado 24 del Área de Gestión Policiva Jurídica ALUSA, Melquisedec Bernal Peña, dio una *Orden de Trabajo* al arquitecto Juan Antonio Calzado Mendoza bajo el radicado No. 288 de 2021, solicitando la realización de una visita técnica de verificación de una presunta infracción urbanística en la dirección **Carrera 8 A No. 156 A – 09 local del primer piso**<sup>31</sup>. Y que dicha visita técnica se llevó a cabo el **31 de mayo de 2021**<sup>32</sup>.

El **09 de junio de 2021** el expediente **2021513490106449E**, con radicado inicial **20215130005503** fue repartido a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** por parte del Grupo de Gestión Policiva de la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**<sup>33</sup>; la Inspección avocó conocimiento del proceso verbal abreviado en Auto del **26 de julio de 2022**, en el cual señaló el día 21 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016<sup>34</sup>.

Como se puede observar, el expediente **2021513490106449E** al que han hecho alusión en reiteradas oportunidades tanto la Inspección de Policía como la Alcaldía Local, no inició con ocasión a la querella presentada por la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** y ella nunca ha sido parte de dicho trámite, ni en calidad de querellante, ni de vinculada.

A la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta que:

<sup>30</sup> Páginas 53 a 54 ibidem

<sup>31</sup> Página 55 ibidem

<sup>32</sup> Páginas 57 a 63 ibidem

<sup>33</sup> Página 65 ibidem

<sup>34</sup> Página 69 ibidem

- (i) Ambas querellas tienen número de solicitud, partes y fechas de radicación **distintas**, y aunque giran en torno a la perturbación de la posesión, se trata de bienes inmuebles identificados con nomenclatura diferente, a saber:

	<b>Querella 1</b>	<b>Querella 2</b>
<b>No. Solicitud</b>	20215130005503	20215110076652
<b>Fecha Solicitud</b>	21/04/2021	10/06/2021
<b>Querellante</b>	Fredy Alberto Ramírez Angarita	Maria Olinda Mesa Rodriguez
<b>Querellado</b>	Propietario y/o responsable del inmueble	Luis María Vargas García en calidad de propietario
<b>Ubicación bien inmueble</b>	KR 8 A # 156 A - 9 Local 1	Carrera 8 B No. 156 A - 09, manzana 13, Lote 18, piso 1

- (ii) La querella interpuesta por la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** es del **10 de junio de 2021**, mientras que la orden de trabajo emitida por la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** para realizar la visita técnica de verificación es del **05 de mayo de 2021**, esto es, un mes antes de que la accionante radicara su querella; y, además, en dicho memorando se solicita realizar la visita a la dirección: **Carrera 8 A No. 156 A - 09 local del primer piso**, que no se corresponde con la queja de la actora.
- (iii) La querella interpuesta por la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** es del **10 de junio de 2021**, mientras que el reparto del expediente No. **2021513490106449E** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** se realizó el **09 de junio de 2021**, es decir, un día antes de que la actora presentara su querella. Y, atendiendo a los datos del proceso, citados líneas atrás, se constata que los *“involucrados”* no son ni **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** como querellante, ni Luis María Vargas como propietario del inmueble.
- (iv) Aunado a ello, ni de las manifestaciones de las accionadas, ni de las documentales visibles en el plenario, se logra constatar que ambas solicitudes, la del señor Fredy Alberto Ramírez y la de la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**, hubieran sido acumuladas en un solo trámite.

Así las cosas, y contrario a lo que afirman las accionadas, no es posible concluir que el expediente No. **2021513490106449E** tenga como génesis la querella policiva interpuesta por la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** el 10 de junio de 2021.

Dicho error condujo además, a que la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** desde el 24 de junio de 2021, y en dos ocasiones más, le informara a la accionante -erróneamente- que, frente a su querella, uno de los profesionales de apoyo realizó visita técnica a la dirección observando una presunta infracción al Código Urbanístico por construcción en área de

antejardín y que, en atención a ese concepto técnico se aperturó el expediente No. **2021513490106449E** y se corrió traslado a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** para lo de su cargo; siendo que, conforme al acervo probatorio, dicho trámite es completamente ajeno a la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** y dichas circunstancias corresponden, en realidad, a una actuación diferente, iniciada incluso con anterioridad.

En ese orden, está acreditado que a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** nunca le fue repartida la querella radicada por la accionante, de manera que le asiste razón al sostener que la vulneración alegada en la acción de tutela no le es atribuible.

Sin embargo, las circunstancias planteadas sí evidencian el desconocimiento del debido proceso y del acceso a la administración de justicia de la accionante, pues estando probado que desde el 10 de junio de 2021 acudió a la acción de policía en contra del presunto infractor por actos que perturban la posesión, a la fecha, habiendo transcurrido **1 año y 9 meses**, la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** no le ha dado trámite alguno, particularmente, trasladar o efectuar su reparto a una de las Inspecciones de Policía de esa Localidad, a través del Sistema de Reparto establecido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del numeral 1 del artículo 9 del Acuerdo 735 de 2019<sup>35</sup>.

Bajo ese entendido, como quiera que no obra justificación respecto de la omisión en el trámite de la querella presentada por la accionante, se concederá el amparo y, en consecuencia, se ordenará a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** que dé trámite a la querella interpuesta por la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** el día 10 de junio de 2021, con radicado inicial No. **20215110076652**.

Finalmente, se desvinculará a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

---

<sup>35</sup> "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones"

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN** que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé trámite a la querrela por perturbación a la posesión, presentada por la señora **MARIA OLINDA MESA RODRIGUEZ** el 10 de junio de 2021, con radicado inicial No. **20215110076652** en el sentido de, trasladar o efectuar su reparto a una de las Inspecciones de Policía de esa Localidad, a través del Sistema de Reparto establecido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del numeral 1 del artículo 9 del Acuerdo 735 de 2019.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA 1A DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**